



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 00027-2009-PI/TC
LIMA
GONZALO TUANAMA TUANAMA Y 8307
CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de julio de 2009

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Gonzalo Tuanama Tuanama, en representación de ocho mil trescientos siete ciudadanos, contra el Decreto Legislativo N° 1020, mediante el cual se promueve la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario, publicado el 10 de junio de 2008 en el diario oficial *El Peruano*; y,

ATENDIENDO A

1. Que los procesos de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución Política frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.
2. Que la demanda ha sido interpuesta con el propósito que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1020 por aspectos de fondo.
3. Que conforme a lo prescrito en el artículo 203º, inciso 5) de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo 99º del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones, lo cual en el caso se acredita mediante Resolución N° 431-2009-JNE del 25 de junio de 2009, cumpliéndose de esta forma con el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 102º del Código Procesal Constitucional.
4. Que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo prescriptorio y se han adjuntado los documentos requeridos en el artículo 101º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 00027-2009-PI/TC
LIMA
GONZALO TUANAMA TUANAMA Y 8307
CIUDADANOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **ADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Gonzalo Tuanama Tuanama contra el Decreto Legislativo N° 1020.
2. Correr traslado de la demanda al Poder Ejecutivo de acuerdo a lo prescrito por el inciso 2) del artículo 107º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR